

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 12 de julio de 2021, se ingresó a los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER BOTERO ISAZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Pendiente la designación de curador ad litem. Se recibió imagen proveniente del correo electrónico mariuroldan@gmail.com, sin que se especifique asunto o solicitud. Posteriormente, se envió presunto poder de la demanda desde el mismo correo. A Despacho, 05 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Londoño Restrepo
Demandado	Clemencia Jaramillo Londoño Y Herederos Determinados E Indeterminados De Javier Botero Isaza
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00150 00
Sustanciación No. 597	Nombra curador - requiere demandante comunique designación - Niega reconocimiento de personería a presunta apoderada demandada - Niega valor y efecto a notificación por aviso.

I. Curador Ad Litem.

Desde el 12 de julio de 2021, se ingresó a los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER BOTERO ISAZA, demandados en el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (expediente digital: 12-ConstanciaRegistroPnasEmplazadas); por lo que el emplazamiento se encuentra surtido desde el 03 de agosto de 2021, según el inciso 6° del artículo 108 Código General del Proceso, y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se designa como Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER BOTERO ISAZA, a la Doctora **GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA**, identificada con c.c. No. 1.128.274.556 y portadora de la T.P. No. 196.927 del C. S. de la J., quien

se ubica en la Circular 2 #66B – 128 Apto. 702 Ed. Palermo de Medellín, Celular: 3137664928 y correo electrónico: gruiz@azurabogados.com.co

Se requiere a la parte demandante, para que comunique dicha designación, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de forma digital al correo del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co; una vez aceptado el cargo se ordenará su notificación.

II. Memoriales de la presunta parte ejecutada

De otro lado, se incorpora al proceso la imagen arrimada al correo electrónico del juzgado, sin pronunciamiento alguno, dado que no se observa petición alguna, y no se tiene datos de que la señora María Eugenia Roldán, a la cual presuntamente corresponde la dirección electrónica mariuroldan@gmail.com, sea parte en el proceso.

Igualmente, se niega personería a la abogada María Eugenia Roldán Restrepo, por el presunto poder otorgado por la demandada Clemencia Jaramillo Londoño, como quiera que no puede determinarse con claridad, que dicha demandada haya consentido en la manifestación que allí se expresa; pues revisado el documento en PDF arrimado como poder, se tiene que el mismo está compuesto de dos documentos previos, que fueron unidos en uno solo; el primero correspondiente a la primera hoja, donde presuntamente se otorga el poder escaneado a blanco y negro; y el segundo documento, correspondiente a la segunda hoja, con firma de la demandada, y presentación personal ante la Notaría 22 de Medellín el 02 de agosto de 2021, con características muy diferentes a la primer hoja, que no contiene sellos de la mencionada notaria, como para que pueda verificarse que se trata del mismo documento. Además, el segundo documento, viene escaneado a todo color, haciéndose más evidente que se trata de documentos diferentes; máxime si se tiene en cuenta que la segunda hoja se envió al juzgado sola, como archivo JPG, como se mencionó en el párrafo anterior.

Así mismo, en el supuesto poder no se menciona cual es el correo de la apoderada, ni se arrimó constancia que acreditará que dicho consentimiento proviniera del correo electrónico de la poderdante, como se exige en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

III. Notificación Por Aviso.

Se niega valor y efectos al trámite de notificación por aviso a la demandada, arrimado por la parte demandante, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de julio de 2021; esto es, no se envió de manera completa los traslados de la demanda, como quiera que, revisada la constancia de dicho envío, se evidencia que solo se remitió, como documento adjunto, copia del auto que libró mandamiento de pago, pero no de la demanda y sus anexos.

Lo anterior, para evitar una nulidad por indebida notificación, y la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, los que no se garantizan con el envío de la sola copia del auto a notificar, dado que se hace necesario contar con la demanda y sus anexos para poder garantizar su ejercicio; y en la actualidad los 3 días que tiene para reclamarlos directamente en el despacho, no resultan suficientes, como quiera que el acceso a la sede del juzgado se encuentra restringida, y solo se puede acceder con cita previa, procedimiento que no se alcanzaría a evacuar en dicho término.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **118**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**